



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

9 de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00342 – 00
Demandante	Defensora de Familia del I.C.B.F. en representación del menor N.R.A.
Demandado	A.R.A
Asunto	Rechazo Demanda y Remision por Competencia
Auto No.	1217

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de admitir la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta a través de DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F Cartago (V) en representación de la menor N.R.A. contra el señor ALBEIRO RIVERA ALZATE.

CONSIDERACIONES:

Previa la admisibilidad de la demanda se debe proceder al análisis del factor competencia del juez con el fin de determinar la viabilidad o no de dar trámite al asunto.

Examinada la demanda y sus anexos, observa el despacho que en el presente asunto figuran ciertas particularidades relacionadas con la competencia del mismo para conocer de este proceso, en razón a que la **SENTENCIA No. 172 con fecha del 01 de**



Diciembre del 2016 el cual aporta la Defensora de Familia en la demanda que se adelantó respecto al proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD con radicado No. 76-147-31-84-001-2016-00295-00 fue proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO (V) documento que estipula la fijación de la cuota alimentaria a favor del menor N.R.A., como se puede observar en los folios 13 y 14 que contienen los anexos de la demanda digitalizada.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial actuara conforme lo estipula el parágrafo 2° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual establece que en los procesos de alimentos es competente el mismo Juez donde se tramito la Fijación de cuota alimentaria o en su defecto en el último domicilio del menor. Por esta circunstancia, se torna incompetente la suscrita para conocer el referido proceso, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del proceso, procediendo a rechazarse de plano la presente demanda y a remitirla con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (V).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por la DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F Cartago (V) en representación de la menor N.R.A. contra el señor ALBEIRO RIVERA ALZATE, por carecer este despacho de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENESE la remisión, por competencia, de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago - Valle, donde se pronunciarán sobre su admisión o rechazo.



TERCERO: ARCHIVASE el expediente digital, previas las anotaciones en el índice electrónico. Diligénciese formato de compensación de procesos.

NOTIFIQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ.**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 214
Cartago, 12 de Diciembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c5d4224acab23b529af4b18a371aad864e3859a00ebbd8afdf44d159b5f648**

Documento generado en 09/12/2022 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>